

el Real Decreto 1974/1999, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de septiembre de 2003,

DISPONGO:

En atención a los méritos y circunstancias concurrentes, vengo en conceder la Gran Cruz de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo, a título póstumo, a don Manuel Martín-Oar Fernández-Heredia.

Dado en Madrid, a 19 de septiembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
JAVIER ARENAS BOCANEGRA

MINISTERIO DE ECONOMÍA

17775 *ORDEN ECO/2594/2003, de 24 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión por el Instituto Nacional de Estadística de becas de postgrado en Estadística.*

La Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, habilita al Instituto Nacional de Estadística para la investigación, desarrollo, perfeccionamiento y aplicación de la metodología estadística, por lo que resulta oportuno que por el INE se convoquen anualmente, mediante concurso público en régimen de concurrencia competitiva, becas para postgraduados que deseen iniciarse en los métodos y técnicas utilizados en la investigación estadística. A tal fin, los adjudicatarios de las becas participarán en las tareas de investigación y en las actividades formativas que se establezcan en los distintos programas que el INE desarrolle anualmente.

Por todo ello, este Ministerio ha considerado conveniente elaborar una Orden que establezca las bases generales reguladoras para la concesión de becas de postgrado en estadística, de conformidad con el régimen establecido en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y el Reglamento de Procedimiento para la concesión de Ayudas y Subvenciones Públicas aprobado por Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre.

En su virtud, previo informe de la Abogacía del Estado del Departamento, dispongo:

Artículo 1. *Objeto de las becas.*

El objeto de las becas cuya concesión se regula en la presente Orden es el fomento y promoción de la investigación estadística, así como el desarrollo e implantación de procesos estadísticos, mediante la formación de postgraduados.

Artículo 2. *Requisitos de los solicitantes.*

Podrán ser beneficiarios de las becas previstas en la presente Orden aquellas personas físicas que reúnan las siguientes condiciones:

- Poseer la nacionalidad española o ser nacional de un país miembro de la Unión Europea, residente en España en el momento de incorporarse a la beca, poseyendo plena capacidad de obrar.
- Estar en posesión del título de licenciado, ingeniero o arquitecto, que deberá haberse obtenido durante los últimos cuatro años a contar desde la publicación de la convocatoria de las becas. Los títulos conseguidos en el extranjero o en centros españoles no estatales deberán estar convalidados o reconocidos, o se deberá justificar documentalmente que está en trámite esa convalidación y reconocimiento en el momento de solicitar la beca, quedando supeditada su adjudicación, en este último caso, a la obtención de dicha convalidación o reconocimiento.
- Encontrarse al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

Artículo 3. *Convocatorias.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas, la convocatoria de las becas contempladas en esta Orden se iniciará de oficio por Resolución de la Presidencia del INE, que deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y se ajustará a lo dispuesto en la presente Orden, completándose en los extremos siguientes:

- Indicación de la disposición que establezca las bases reguladoras, y del Boletín Oficial del Estado en el que está publicada.
- Objeto, condiciones y finalidad de la concesión de la beca.
- Determinación de que la adjudicación se efectúa en un régimen de concurrencia competitiva, mediante el oportuno concurso.
- Plazo de presentación de solicitudes, que no será inferior a quince días, a partir de la fecha de publicación de la resolución convocante, así como el de resolución del procedimiento, que también lo es para notificar la resolución.
- Requisitos, o documentación complementaria y criterios de valoración.
- Crédito presupuestario al que se imputan las becas y cuantía de las mismas.
- Composición de la Comisión de estudio y valoración.
- Forma y medios en que se realizarán las comunicaciones y notificaciones, especialmente las adjudicaciones.
- Indicación de que la resolución que acuerde o deniegue la concesión de las becas pone fin a la vía administrativa y contra ella puede interponerse recurso potestativo de reposición con arreglo a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, por la que se modifica la Ley 30/1992 o, directamente, recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación de la resolución ante los Juzgados Centrales de los Contencioso-administrativo, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

La Resolución que apruebe la convocatoria fijará la duración de las becas. Asimismo, podrá establecer la prórroga, por periodos semestrales, de todas o algunas de las becas concedidas, hasta completar un periodo máximo de veinticuatro meses, previa propuesta motivada del tutor de la acción formativa y condicionada a las disponibilidades presupuestarias, elevada a la Presidencia del INE para su Resolución.

Artículo 4. *Comisión de estudio y valoración.*

Las solicitudes y documentación presentadas serán estudiadas y valoradas por una Comisión, que presidida por la Presidencia del INE o en quien delegue, será nombrada por ésta para cada convocatoria.

El funcionamiento de la Comisión se ajustará al régimen de Órganos Colegiados establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Actuará, además, esta Comisión como gestora de cuantos actos se deriven de la convocatoria, su desarrollo y resolución de incidencias que pudieran plantearse, incluyendo la propuesta de resolución de las becas a conceder.

Artículo 5. *Concesión de las becas.*

Las becas a que se refiere la presente Orden se concederán, mediante resolución administrativa, por la Presidencia del INE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en su redacción dada por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, previa consignación presupuestaria para este fin.

La resolución de la convocatoria se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», y la concesión de las becas será notificada a cada uno de los beneficiarios.

Artículo 6. *Obligaciones de los beneficiarios y condiciones de concesión.*

- El disfrute de las becas a que se refiere la presente Orden será incompatible con cualquier otra beca de similares características concedida por organismos públicos o privados, españoles o extranjeros, en coincidencia temporal con la concedida.

2. Los beneficiarios participarán en los programas estadísticos que establezca el Instituto Nacional de Estadística, asistiendo a las reuniones y a las actividades que se determinen. En el plazo máximo de tres meses, desde la finalización de la beca, deberán presentar una memoria sobre los conocimientos adquiridos y el o los programas estadísticos en los que hayan participado.

3. La concesión y disfrute de las becas no implica relación laboral o estatutaria del becario con el organismo.

4. El beneficiario vendrá obligado a facilitar cuanta información le sea solicitada por el Tribunal de Cuentas, la Intervención General de la Administración del Estado o el propio Instituto Nacional de Estadística, acerca de la beca concedida.

Artículo 7. *Realización del pago.*

El pago se realizará en doce mensualidades naturales por un importe igual a la doceava parte del total de la beca cada mensualidad, cantidad a la que se aplicarán los descuentos y retenciones que procedan de acuerdo con las disposiciones fiscales vigentes.

En caso de prórroga, el importe total de la beca, así como el pago, se incrementará en tantas mensualidades como se prorrogue la beca.

Artículo 8. *Medidas para garantizar el buen fin de las becas.*

1. Modificación de la Resolución de concesión de la beca. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, y, en todo caso, la obtención concurrente de otras becas, en materia de estadística, otorgadas por otras Administraciones o entes, Públicos o privados, nacionales o internacionales, dará lugar a la modificación de la resolución de adjudicación, debiendo el beneficiario proceder al reintegro de las cantidades percibidas.

2. Reintegro del importe de la beca. El reintegro de las cantidades percibidas se llevará a cabo por el sistema establecido en el artículo 8 del Reglamento del procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas, aprobado por Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre.

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas en concepto de subvenciones o ayudas públicas y, en consecuencia, la resolución de la concesión y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la beca, en la cuantía fijada en el artículo 36 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el punto 9 del artículo 81 de dicha Ley.

3. Incorporación de suplentes. La Comisión de valoración elevará con la propuesta de adjudicación una lista complementaria de suplentes, por orden de prelación, para el caso que se produjeran renunciaciones o revocaciones entre los adjudicatarios de las becas, en los seis primeros meses de formación.

Artículo 9. *Responsabilidad y régimen sancionador.*

Los beneficiarios de las becas dispuestas en esta Orden quedan sujetos al régimen de infracciones administrativas y sanciones establecido en el artículo 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en la redacción dada al mismo por el artículo 16.3 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Disposición derogatoria única.

La presente Orden deroga las Órdenes ECO 558/2002, de 22 de febrero y ECO 3449/2002, de 20 de diciembre, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la propia Orden.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta a la Presidencia del INE para que dicte cuantas resoluciones considere necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Normativa aplicable.*

Para todos aquellos extremos no previstos en la presente Orden se aplicará lo previsto en los artículos 81 y 82 de la Ley General Presupuestaria y en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de julio de 2003.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilma. Sra. Presidenta del Instituto Nacional de Estadística.

17776 *RESOLUCIÓN de 31 de julio de 2003, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las condiciones especiales y la tarifa de primas del seguro combinado y de daños excepcionales en ajo; incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2003.*

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2003, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 5 de diciembre de 2002, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas, a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifa correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse, a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A.

La Disposición Adicional del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y Agricultura dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifa de primas a utilizar por la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A., en la contratación del seguro combinado y de daños excepcionales en ajo; por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y la tarifa de primas del mencionado seguro, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2003.

Las condiciones especiales y tarifa citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el Excmo. Sr. Ministro de Economía, como órgano competente para su resolución, o ante esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 31 de julio de 2003.—El Director General, José Carlos García de Quevedo Ruiz.

Sr. Presidente de la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A.

ANEXO I

Condiciones especiales del seguro combinado y de daños excepcionales en ajo

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 2003, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Ajo contra los riesgos de Helada, Pedrisco e Inundación y Garantía de Daños Excepcionales en base a estas Condiciones Especiales, complementarias de las Generales de la Póliza de Seguros Agrícolas de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y en calidad que sufran las producciones de Ajo seco o tierno en cada parcela, por los riesgos que para cada provincia figuran en el Cuadro 1, y acaecidos en el período de garantía.

A efectos del Seguro se entiende por:

Producto asegurado:

Ajo seco: El bulbo desarrollado (cabeza).

Ajo tierno: Planta entera, con bulbo en formación y de hojas exteriores en desarrollo.

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta, y siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del Seguro.